



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**ACCIÓN DE TUTELA promovida por JUAN DAVID MONCALEANO DÍAZ
contra la UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD**

ANTECEDENTES

El señor **JUAN DAVID MONCALEANO DÍAZ** actuando en nombre propio, promovió acción constitucional contra la **UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD**, con la finalidad de que se amparen sus derechos fundamentales de petición y a la educación, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, en consecuencia, solicita se le ordene a la UNAD, ingresarlo en la lista de graduandos para obtener el título como Psicólogo el próximo 27 de abril de 2024, y emitir el recibo de pago para poder graduarse, igualmente, solicita el pago en dinero de los 6 créditos que realizó de más, o en su defecto, le homologuen los 6 créditos.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que, el día 2 de febrero de 2024, radico ante la **UNAD**, los documentos requeridos para solicitar el grado como Psicólogo, los cuales se realizarán en el mes de abril, el 20 de febrero de la misma anualidad, la oficina de grados y títulos le informó, que la solicitud había sido rechazada porque debe cursar “Fundamentos en Gestión Integral” y una electiva de “Problemas fundamentales de la Psicología social”, ante la anterior respuesta, el accionante radicó una objeción indicando que el curso “Fundamentos en Gestión Integral” le aparece como una materia electiva al momento de matricular los créditos, y por eso no la inscribió, y que el curso “Problemas fundamentales de la Psicología Social” no le aparece en la liquidación de estudiantes antiguos.

Igualmente, los días 22 de febrero y 6 de marzo de 2024, ha radicado peticiones solicitando el recibo de pago para cancelar los derechos de grado y así, poder obtener el título de Psicólogo, sin embargo, el 11 de marzo de la misma anualidad, en respuesta a sus peticiones, le indicaron nuevamente, que la solicitud fue rechazada.

Ante lo anterior, el accionante solicita se amparen sus derechos fundamentales de petición y a la educación, y se ordene a la accionada, ingresarlo en la lista de graduandos para obtener el título como Psicólogo el próximo 27 de abril de 2024, y emitir el recibo de pago para poder graduarse, igualmente, solicita el pago en dinero de los 6 créditos que realizó de más, o en su defecto, le homologuen esos 6 créditos.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día catorce (14) de marzo de 2024, mediante proveído del mismo día se admitió en contra de la Universidad Abierta y a Distancia – UNAD, de igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días, presentara el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronunciara acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que lo estime conducente.

La Universidad Abierta y a Distancia – UNAD, allegó informe oponiéndose a las pretensiones de la parte actora y solicitando se niegue la presente acción de tutela, por cuanto no han vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, su defensa se basa, en que no se ha emitido el recibo de pago para poder graduarse, toda vez que, el estudiante no ha aprobado la totalidad de los créditos académicos establecidos para el programa de Psicología.

La universidad manifiesta que si bien es cierto el estudiante ha cursado y aprobado un total de 166 créditos, también lo es que, ha cursado y aprobado materias que no corresponden al plan de estudios en el que se encuentra inscrito, situación que lo informó de la siguiente manera:

“ (...)

- *Se repiten 9 créditos del plan de estudios, ubicado de la siguiente manera, Para el componente Disciplinar Común, el estudiante debía cursar y aprobar 3 créditos, que son equivalentes a uno de los siguientes cursos disponibles: Ética 404437080, Prosocialidad 403010, Competencias Ciudadana 404437081. En el caso particular del estudiante **JUAN DAVID MONCALEANO DIAZ**, Primero cursa y aprueba Competencias Ciudadana 404437081, cumpliendo a cabalidad con ese componente electivo, sin embargo, posteriormente cursa y aprueba: Ética 404437080 y Prosocialidad 403010. Por lo cual se excede en 6 créditos.*
- *De igual manera con el Componente electivo Procesos Psicológicos Básicos, el estudiante **JUAN DAVID MONCALEANO DIAZ**, tenía que cumplir con 3 créditos, es decir solo un curso. Y tenía las siguientes opciones: Inteligencia y Creatividad 403040 y Procesos Cognoscitivos Superiores 403041. El estudiante **JUAN DAVID MONCALEANO DIAZ** inicialmente cursa y aprueba el curso Procesos Cognoscitivos, cumpliendo con el componente electivo, sin embargo, posteriormente cursa y aprueba Inteligencia y creatividad 403040. Lo anterior significa que se excede en 3 créditos.*

*De esta manera se observa que de los 166 créditos con los que contaba, 9 créditos son porque el estudiante cursa y aprueba cursos que no debía realizar, todo esto se encuentra aclarado en el plan de estudios. Por lo anterior, esos créditos son descontados y en total **JUAN DAVID MONCALEANO DIAZ** cuenta con 157 créditos cursados y aprobados según el plan de estudios de Psicología resolución 3443.*

- *Cursos que no corresponden al plan de estudios PSICOLOGÍA 3443: **JUAN DAVID MONCALEANO DIAZ** cursa y aprueba dos cursos de 3 créditos cada uno: 358028 educación ambiental y 221120 herramientas teleinformáticas.*
- *Por lo anterior no es posible tomar en cuenta cursos que no pertenecen al Programa de Psicología, y por lo tanto no están en el Plan de Estudios del Programa con resolución 3443.*

Estos dos cursos, equivalen a 6 créditos, es decir que de los 157 créditos que el estudiante tenía, ya que se descontaron los 9 créditos repetidos, se deben restar ahora 6, lo que da un total de 151 créditos cursados y aprobados que corresponden al plan de estudios Psicología 3443.

- *Cursos Faltantes por aprobar: Fundamentos en Gestión Integral 112001, un electivo de problemas fundamentales de la Psicología Social y 3 electivos de formación complementaria. Es decir, en total son 9 créditos.*

Lo anterior corresponde a los 9 créditos que le faltarían al estudiante para cumplir con 160 créditos del plan de estudios del Programa de Psicología.

*Es por lo anterior que su solicitud de grado fue rechazada el día 20 de febrero 2024, ya que no cumple a cabalidad con el plan de estudios en el cual el estudiante **JUAN DAVID MONCALEANO** se encuentra matriculado.”*

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales de petición y a la educación, presuntamente vulnerados por la accionada, a fin de que se ordene a la Universidad Abierta y a Distancia – UNAD, ingresarlo en la lista de graduandos para obtener el título como Psicólogo el próximo 27 de abril de 2024, y emir el recibo de pago para poder graduarse, igualmente, solicita el pago en dinero de los 6 créditos que realizó de más, o en su defecto, le homologuen los 6 créditos.

En primer lugar, este Despacho verificará si la acción de tutela interpuesta por el señor

Juan David Moncaleano Díaz, contra la Universidad Abierta y a Distancia – UNAD, cumple con los requisitos de procedencia formal.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto, la acción de tutela solo puede ser ejercida cuando se cumplan los siguientes criterios de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, se debe verificar que la acción de tutela debe ser formulada por la persona a quien presuntamente se le está vulnerando o amenazando algún derecho fundamental o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela puede ser presentada directamente por el afectado, a través de su representante legal, por medio de apoderado judicial, o por medio de agente oficioso, este último, siempre y cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, en el caso que nos ocupa, el requisito de legitimación en la causa por activa se encuentra superado, habida cuenta de que el aquí accionante, ejerció en nombre propio la acción de tutela como presunto afectado en sus derechos fundamentales.

Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva presupone que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante, en este caso, el Despacho encuentra satisfecho el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva en cuanto que, la presente acción se dirige contra la Universidad Abierta y a Distancia – UNAD, a la cual se le atribuye la responsabilidad de la posible vulneración de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

Acercas del requisito de inmediatez, el amparo debe ser presentado en un término razonable desde el momento en que se ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental alegado, así las cosas, el Despacho considera que este requisito se cumple en el asunto sub examine, pues del escrito tutelar y de la documental allegada, se evidencia que el 20 de febrero de 2024, la oficina de grados y títulos de la UNAD,

le informó, que la solicitud de grado había sido rechazada, transcurriendo así 1 mes aproximadamente desde el hecho que dio lugar a la presunta vulneración de los derechos fundamentales y la interposición de la acción de tutela, tiempo razonable y proporcional, por esta razón, la solicitud de tutela satisface el requisito de inmediatez.

La subsidiariedad, significa que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, porque agotó los que tenía a su disposición, o por que no existen, no son idóneos, o pese a existir, no sea el eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales, ahora bien, frente al amparo del derecho fundamental de petición, se evidencia que la acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de tal derecho, toda vez que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, igualmente, atendiendo a las circunstancias del presente caso, este Despacho no encuentra que existan otros medios de defensa judicial materialmente idóneos, diferentes a la tutela, a los cuales pueda acudir el actor para solicitar la protección de su derecho fundamental a la educación.

Por lo expuesto hasta acá, es diáfano que la solicitud de amparo es procedente, por lo que se procederá a realizar el estudio de fondo a fin de resolver el problema jurídico planteado.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

“(...) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”[7].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (...)

Por otra parte la ley 1755 de 2015¹, que regula el trámite que se le imparte a las peticiones que se presentan ante cualquier autoridad en sus artículos 13 al 22, dentro de los cuales el artículo 14 regula el término para proferir respuesta y que corresponde

a 15 días, el mismo que además podrá prorrogarse si se informa antes del vencimiento del término la razón en la demora a su respuesta y se indica el plazo en el cual se resolverá, prórroga que solo podrá como máximo ser el doble del inicialmente previsto, mientras que el artículo 15 fija las formas en que puede ser presentada, según el cual la solicitud puede ser verbal o escrita; normas que en su tenor literal indican lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

De igual manera, en Sentencias T 251 de 2008 y T 487 de 2017, la Corte Constitucional ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En cuanto al derecho fundamental a la educación, se debe recordar que el artículo 67 de la Constitución Nacional, señala que la educación es un “derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social”, en sentencia 106 de 2019, La corte indicó lo siguiente:

“Al tener una relación directa con la dignidad humana, esta Corte ha sostenido que se trata de un derecho fundamental pues es un presupuesto esencial para poder desarrollar los proyectos de vida de cada persona. Asimismo, es el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales: la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

La educación es también necesaria para garantizar el mínimo vital, la igualdad de oportunidades en el trabajo y la participación política, entre otros. De ahí que la jurisprudencia constitucional haya señalado que debe estar encaminada al acceso a la cultura, a la formación en derechos humanos, la paz y la democracia:

“La Corte ha indicado en distintos pronunciamientos que la educación (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de otros de sus demás derechos fundamentales; (iii) es un elemento dignificador de las personas; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características”.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, y del material probatorio allegado por las partes, se puede evidenciar que: el señor Juan David Moncaleano Díaz, ingresó al programa de Psicología con resolución 3443 de 2014, que este plan de estudios esta conformado por 160 créditos, los cuales se pueden evidenciar en la malla curricular que obra a folios 14 y 15 del archivo “05RespuestaTutelaUnad” del expediente digital.

Así mismo, después de analizar el registro académico individual y la malla curricular que obran en el expediente, se puede apreciar que efectivamente, el actor cursó y aprobó un total de 166 créditos, sin embargo, tal y como lo menciona la accionada, el estudiante realizó cursos que no corresponden al plan de estudios en el cual se matriculó, y no ha realizado unos que sí están en el programa académico los cuales son requisitos para obtener su título profesional, tal y como se explica a continuación:

1. componente Disciplinar Común:



Para este componente disciplinar, el estudiante cursó Ética 404437080, Prosocialidad 403010, y Competencias Ciudadanas 404437081, para un total de 9 créditos, sin embargo, según el plan de estudios al que está matriculado, solo debía realizar uno de los tres cursos disponibles, pues el requisito para este componente son solo 3 créditos.

2. Componente electivo Procesos Psicológicos Básicos:



Para este componente, el estudiante cursó Inteligencia y Creatividad 403040 y Procesos Cognoscitivos Superiores 403041, para un total de 6 créditos, sin embargo, según el plan de estudios al que está matriculado, solo debía realizar uno de los dos cursos disponibles, pues el requisito para este componente son solo 3 créditos.

Así las cosas, se puede deducir que de los 6 créditos que el estudiante debía aprobar para estos dos componentes, se excedió en 9 créditos.

Así mismo, en el registro académico individual, se evidencia que el estudiante realizó dos cursos de 3 créditos cada uno, Educación Ambiental 358028 y Herramientas Teleinformáticas 221120, sin embargo, según el plan de estudios al que está matriculado, estos dos cursos no corresponden a dicho plan de estudios.

VIGENCIA 2020-2									
2020 II PERIODO 16-04									
Reg. Académico	Código Curso	Curso Académico	Créditos	Tipo Curso	Nota 75%	Nota 25%	Calificación Final	Fecha Grabación	Observación
259907919784	221120	HERRAMIENTAS TELEINFORMATICAS	3	T/P	4.6	2.3	4.0	2020-12-19	Aprobado

VIGENCIA 2023-1									
2023 I PERIODO 16-01									
Reg. Académico	Código Curso	Curso Académico	Créditos	Tipo Curso	Nota 75%	Nota 25%	Calificación Final	Fecha Grabación	Observación
259911182037	358028	EDUCACION AMBIENTAL	3	T	3.7	4.5	3.9	2023-06-07	Aprobado

En resumen, de los 166 créditos que aprobó el accionante, excedió 9 créditos con electivas que no debía ver y cursó 6 créditos con dos materias que no están en su plan de estudios, para un total de 15 créditos.

Ahora bien, al restar los 15 créditos que según lo manifestado por la universidad no se le tendrán en cuenta al estudiante, sería un total de 151 créditos cursados y aprobados, es decir, que faltarían 9 créditos para cumplir con los 160 créditos necesarios para aprobar el plan de estudios.

Así mismo, y revisada la malla curricular, se evidencia que al estudiante le hacen falta los siguientes cursos para cumplir con los 160 créditos del plan de estudios del Programa de Psicología:

1. El curso de Fundamentos en Gestión Integral 112001 (3 créditos), el cual corresponde al periodo académico VIII.
2. Una electiva del componente de Problemas fundamentales de la Psicología Social (3 créditos), para lo cual puede escoger entre Construcción de Subjetividades 403039, Etnopsicología 403038 o La Ciudad como Propuesta Cultural 404037105.



3. Tres electivas de formación complementaria, para lo cual puede escoger entre Protocolo 80007, Guitarra 80005, Teatro 800010 y Acondicionamiento Físico y Bienestar



Ahora bien, en cuanto al derecho de petición alegado como vulnerado por la parte actora, considera este Despacho que en el presente asunto la entidad accionada Universidad Abierta y a Distancia – UNAD, no ha dado respuesta de fondo a las peticiones elevadas por el accionante, pues si bien es cierto, se evidencia que han contestado las solicitudes realizadas por el actor, también lo es que, las respuestas dadas, no se han desarrollado de manera completa, y se le ha dado información inexacta pues en respuesta del 20 de febrero de 2024, le indicaron que: *“SE RECHAZA PORQUE DEBE CURSAR FUNDAMENTOS EN GESTIÓN INTEGRAL Y UN ELECTIVO DE PROBLEMAS FUNDAMENTALES DE LA PSICOLOGÍA SOCIAL.”*, sin embargo, ante este Despacho, indicaron que debe cursar 9 créditos para poder cumplir con el plan de estudios.

En consecuencia, de lo anterior, se dispondrá tutelar el derecho fundamental de petición del estudiante Juan David Moncaleano Díaz, ordenando a la accionada Universidad Abierta y a Distancia – UNAD, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, si ya no lo hubiere hecho, proceda a emitir una respuesta, de manera positiva o negativa como corresponda, clara y congruente frente a la solicitud elevada por el accionante el 20 de febrero de 2024.

Ahora bien, este Juzgador debe indicar a las partes que si bien se tutela el derecho de petición, ello no significa que debe acceder a las peticiones elevadas por el actor, por cuanto ello depende de su análisis jurídico y fáctico, tal y como lo ha considerado de

vieja data la Corte constitucional en sentencias T 242 de 1993 y T 146 de 2012, al indicar que *“el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”*.

De otro lado, y frente a la vulneración del derecho a la educación alegado por la parte actora, este Despacho no logra evidenciar de qué manera se le esta vulnerando el mencionado derecho al accionante, toda vez que, el estudiante al ingresar a una institución educativa, adquiere derechos, deberes y obligaciones académicas, en ese orden de ideas, es deber del estudiante conocer el Reglamento General Estudiantil de la UNAD, así como el plan de estudios al cual se presentó, entre otros, para que de esta manera, no se presenten situaciones como las aquí sucedidas, como es el caso de inscribir cursos que no corresponden al plan de estudios y realizar cursos que no son necesarios para el cumplimiento del plan de estudios.

Ahora bien, frente a las pretensiones de ordenarle a la accionada, emitir el recibo de pago para que el accionante se pueda graduar e ingresarlo en la lista de graduandos para obtener el título como Psicólogo el próximo 27 de abril de 2024, este Despacho no accederá a tal petición, toda vez que como ya se analizó, el estudiante no ha cumplido a cabalidad los créditos requeridos para satisfacer el plan de estudios en el cual se encuentra matriculado. De otro lado, y en cuanto al reembolso del dinero de los 6 créditos que realizó de más, este estrado judicial debe indicar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar reembolsos de dinero, toda vez que, el camino constitucional y legal adecuado para tramitar este tipo de controversias es la jurisdicción ordinaria.

Por último, frente a la solicitud de ordenarle a la accionada que se homologuen los 6 créditos que el actor cursó de más, este Despacho tampoco accederá a la misma, toda vez que, el artículo 69 de la Constitución Política, garantiza la autonomía universitaria, es decir que las universidades tienen la libertad de regular las relaciones y problemáticas que coexisten en el ejercicio académico entre alumnos y demás actores del sistema educativo, los cuales suelen estar plasmados tanto en los estatutos como en el reglamento estudiantil, así mismo, al ser la competencia del juez de tutela subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, considera el suscrito que la parte actora no ha realizado la solicitud a la universidad para que se estudie esa posibilidad, por lo que no es procedente en este caso, ordenarlo por vía de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

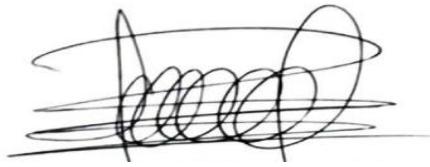
PRIMERO: TUTELAR el Derecho fundamental de Petición de **JUAN DAVID MONCALEANO DÍAZ**, en contra de la **UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD**, y en consecuencia ordenar a la accionada, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, si ya no lo hubiere hecho, proceda a emitir una respuesta, de manera positiva o negativa como corresponda, clara y congruente frente a la solicitud elevada por el accionante el 20 de febrero de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones incoadas por el señor **JUAN DAVID MONCALEANO DÍAZ**, en contra de la **UNIVERSIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA – UNAD**.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N° 050 del 1° de abril de 2024.



GUSTAVO ADOLFO GALLO MORANTES
Secretario Ad Hoc